2020-I01-023743

Lima, 31 de mayo del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1027-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0667-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.[1]
UNIDAD MINERA	**:**	EL TORO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Nº 116-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo del 2023 y el Informe N° 1850-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo del 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta S/N del 10 de julio de 2019, presentada por Corporación del Centro S.A.C. (hoy denominada Summa Gold Corporation S.A.C.), comunicó dentro del plazo su acogimiento a lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM con la finalidad de regularizar los componentes y modificaciones al proyecto minero El Toro.

2. El 13 de noviembre de 2019 a través de las redes sociales, la Subprefectura de Huamachuco – La Libertad[2], denunció una presunta contaminación ocurrida en la parte alta del caserío El Toro, distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, haciendo referencia a la unidad minera El Toro de Summa Gold Corporation S.A.C.

3. Así del 15 al 19 de noviembre del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable El Toro (en adelante, Supervisión Especial 2019) de titularidad de Summa Gold Corporation S.A.C. (en adelante, el administrado).

4. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2019 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión[3] s/n y en el Informe de Supervisión N° 0303-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio del 2020 (en adelante, Informe de Supervisión)[4]. La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20522025071.

2 Cabe señalar que los registros fotográficos y fílmicos tomados por la Sub Prefectura de Huamachuco – La Libertad, se encuentran disponibles en un (01) CD que forma parte del Anexo 1 del Plan de Supervisión de la Supervisión Especial 2019.

3 Archivo digital denominado "Acta_de_Supervision_1574270974294" contenido en el disco compacto adjunto al Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

4 Folios del 2 al 74 del expediente.

5. El 17 de mayo del 2021, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral Nº 1171-2021-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral 1), notificada el 18 de mayo del 2021[5], mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes infracciones:

   (i) **<u>Conducta infractora N° 1</u>:** El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

   (ii) **<u>Conducta infractora N° 2</u>:** El titular minero modificó los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

6. Asimismo, es de señalar que en la referida Resolución Directoral 1 se ordenó la siguiente medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1:

Conducta infractora	**Medida Correctiva**	
	Obligación	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén de proyectos y campamento	**<u>Medida Correctiva Nº 1</u>** (i) El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de componentes de la Unidad Minera El Toro en base al Decreto Supremo Nº 013-2019-EM, respecto de los componentes señalados en la conducta infractora, el cual se encuentra en trámite de reconsideración. (ii) Asimismo, deberá comunicar al OEFA la resolución de aprobación o desaprobación del recurso de reconsideración del PAD emitido por parte de la autoridad competente. * Cabe señalar que la obligación de reportar al OEFA finalizará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de adecuación o cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del procedimiento de adecuación de los componentes materia de la imputación, en base al Decreto Supremo Nº 013-2019-EM. Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA, la aprobación del recurso de reconsideración del PAD por la Autoridad competente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida dicha aprobación. Del mismo modo, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día

[5] Documento notificado el 17 de mayo del 2022 a las 04:48:23 pm a la casilla electrónica N° 20522025071.1 de titularidad del administrado.

de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. **Hecho imputado N° 2:** El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	en el Decreto Supremo Nº 013-2019-EM, lo cual también deberá ser reportado al OEFA. (iii) Por último, debido a que, en la actualidad, se encuentra en evaluación la reconsideración de la adecuación de los componentes anteriormente señalados, en base al Decreto Supremo Nº 013-2019-EM, el administrado deberá ejecutar y acreditar la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental y otras que considere pertinentes para aquellos componentes evaluados en las imputaciones N° 1 y N° 2: • Infraestructuras hidráulicas para el adecuado manejo de aguas de contacto y no contacto. • Sistemas de captación, colección y tratamiento de ser necesario de las aguas de contacto que se generen en el componente. • Monitoreos de estabilidad física y química. Finalmente, se indica que estas medidas tienen la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes declarados que son materia del acogimiento al Decreto Supremo N.º 013-2019-EM, así como evitar que se genere impactos ambientales tales como afectación del componente suelo, aire y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes nuevos y las modificaciones y ampliaciones, no previstos en su instrumento ambiental.	siguiente de obtenida la certificación ambiental de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el titular minero deberá comunicar al OEFA la obtención de dicha certificación, adjuntando el expediente completo del proceso de certificación. (Estudio ambiental, informes de observaciones, anexos, planos, resoluciones, informes técnicos, otros). Por último, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes señalados, adjuntando fotografías y/o videos visibles fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como registros de manejo y control preventivos realizados y otros medios probatorios que considere pertinente.
	<u>Medida Correctiva Nº 2</u> En caso la autoridad competente, mediante un acto administrativo firme que agote la vía administrativa, resuelva desaprobar el PAD El Toro, de conformidad con el marco normativo vigente[6], el administrado deberá realizar el cierre inmediato de los nuevos componentes y componentes modificados señalados en el PAD y que son materia de imputación en el presente PAS, según lo siguiente:	El Informe de cierre final del Plan de Cierre de los componentes comprendidos en el presente PAS, deberá ser presentado a los **tres (3) días** hábiles de vencido el período de cumplimiento de la presente medida correctiva. Cada tres (3) meses calendario, una vez iniciado el plazo del cronograma de cierre, el

[6] **Decreto Supremo Nº 013-2019-EM**
*"**71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM***
71.5.1 En caso de que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.
<u>71.5.2 En caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.</u>
71.5.3 Para los supuestos descritos en los numerales 71.5.1 y 71.5.2, la Dirección General de Minería requerirá inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo Nº 033-2005-EM."

	1) El administrado tendrá un plazo de **sesenta (60) días calendarios** a partir de notificada la correspondiente Resolución que agote la vía administrativa y resuelva el recurso de apelación de la desaprobación del PAD por la autoridad competente, para establecer un Plan de Cierre que incluya un Cronograma de Cierre mensual de los componentes comprendidos en el presente PAS. 2) El Plan de Cierre propuesto por el administrado debe contener los componentes no contemplados y los componentes que sido ampliados y/o modificados materia del presente PAS. 3) El Plan de Cierre propuesto por el administrado debe contener las actividades de desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición, Estabilidad Física, Estabilidad Hidrológica, Estabilidad Geológica, Estabilidad geoquímica y revegetación de cada componente[7]. 4) Para que realice en cierre de todos los componentes materia de análisis del presente PAS, el administrado tiene un plazo máximo de doce (12) meses calendarios[8], a partir del día siguiente de notificada la Resolución que agote la vía administrativa y resuelva el recurso de apelación de la desaprobación del PAD por la autoridad competente. 5) El administrado deberá reportar el avance de cierre cada tres (3) meses calendario al OEFA, una vez iniciado el plazo del cronograma de cierre. Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de evitar, minimizar y controlar los efectos sobre el ambiente y la propiedad, tales como afectación del componente suelo, aire y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento ambiental y los componentes modificados, además de recuperar las áreas disturbadas por dichos componentes.	administrado deberá presentar al OEFA un informe de avance de cierre de los componentes nuevos y los componentes modificados que forman parte del presente PAS, adjuntando las evidencias correspondientes a cada uno de los componentes cerrados o su avance. Los informes señalados, deberán contener evidencias como fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS84, videos, órdenes de compra y servicios, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos y análisis de laboratorio, además de otra información que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

[7] *Se ha tomado como referencia el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2016-MEM/DGAAM, donde se especifican las actividades del cierre de componentes mineros del Proyecto Minero El Toro.*

[8] *Si bien el plazo de cierre final del cronograma de cierre del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2016-MEM/DGAAM, especifica que el cierre final tendrá una duración de dos (02) años, se ha considerado que los componentes materia de análisis requieren de un cierre más próximo por la falta de opinión de las autoridades competentes en materia ambiental para su manejo y control adecuados de operación.*

La medida correctiva Nº 1 tiene como finalidad garantizar que las mejoras, modificaciones y componentes no previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, con los que cuenta la Unidad Minera El Toro, operen o desarrollen sus procesos, considerando un adecuado manejo ambiental, a fin de evitar que éstos generen impactos ambientales negativos al suelo, aire y agua, así como una posible afectación a la flora y fauna que se encuentran en las áreas adyacentes o circundantes al emplazamiento de los componentes, durante el periodo del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo Nº 013-2019-EM.

A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva Nº 1 respecto al estado del procedimiento de adecuación de componentes -materia de análisis- en base al Decreto Supremo Nº 013-2019-EM, se ha considerado cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, para que el administrado remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte del estado del procedimiento de adecuación; un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación o desaprobación del PAD (recurso de reconsideración) por la Autoridad competente; y, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de obtenida la certificación ambiental de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente para presentar la comunicación respectiva.

Asimismo, se ha considerado un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda, para que el administrado presente un informe técnico detallado donde acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes señalados, adjuntando planos, videos o fotografías fechadas, visibles y con coordenadas UTM WGS 84, así como registros de manejo y control preventivos realizados y otros medios probatorios que considere pertinente.

La medida correctiva Nº 2 tiene la finalidad, ante el escenario de que se desapruebe de forma definitiva el PAD en sede administrativa, evitar el riesgo que se genere impactos ambientales tales como afectación del componente suelo, aire y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes nuevos y las modificaciones, no previstos en su instrumento ambiental; además de recuperar las áreas disturbadas por dichos componentes.

En tal sentido, en caso el MINEM, mediante un acto administrativo firme que agote la vía administrativa, resuelva desaprobar el PAD, para el cumplimiento de la medida correctiva Nº 2 se ha considerado otorgar un plazo razonable no mayor de doce (12) meses calendarios para el cierre de componentes imputados en el presente PAS respecto del PAD de unidad minera El Toro, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral (acto administrativo firme) emitido por la autoridad competente que resuelva en última instancia administrativa el recurso de reconsideración presentado por el administrado. El plazo de doce meses mencionados deberá ser distribuido por el administrado en un Cronograma de Cierre mensual que el administrado establezca, reportando el avance de cierre cada 3 meses calendario y un Informe final una vez culminado el cronograma de cierre, exactamente a los tres (3) días hábiles de culminado el referido cronograma.

7. Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente de **102.406 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral 1. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta infractora	**Multa final**
1	El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	**51.203 UIT**
2	El titular minero modificó los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico,	**51.203 UIT**

	Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	
Multa total		**102.406 UIT**

8. El 07 de junio del 2021[9], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

9. Asimismo, mediante escritos del 05 de agosto del 2021[10] (en adelante, primer escrito complementario) y del 27 de agosto del 2021[11] (en adelante, segundo escrito complementario), el administrado amplió sus argumentos del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 1.

10. El 28 de octubre del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral Nº 1761-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral 2), mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 1°. –*** *Declarar* ***INFUNDADO*** *el recurso de reconsideración interpuesto por* ***Summa Gold Corporation S.A.C.*** *contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 2 (en el extremo referido a que el titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín.; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 2°. -*** *Declarar* ***FUNDADO*** *el recurso de reconsideración interpuesto por* ***Summa Gold Corporation S.A.C.*** *contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, tópico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV y almacén de proyectos; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 2 (en el extremo referido a que el titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Pad de Lixiviación 2, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Eléctrico, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 3°. -*** *Declarar en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a* ***Summa Gold Corporation S.A.C. respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2****; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, en ese sentido corresponde dejar sin efecto las medidas correctivas N° 1 y 2 dictadas en la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI.*

[9] Escrito con registro Nº 2021-E01-050760.

[10] Escrito con registro Nº 2021-E01-068819.

[11] Escrito con registro Nº 2021-E01-074293.

> ***Artículo 4°. -*** *Declarar* ***INFUNDADO*** *el recurso de reconsideración interpuesto por* ***Summa Gold Corporation S.A.C.*** *contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa por las conductas infractoras materia del PAS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 5°. -*** *Confirmar la sanción de multa impuesta a* ***Summa Gold Corporation S.A.C.*** *ascendente a* ***102.406*** *Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 (en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 2 (en el extremo referido a que el titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:*

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares y (vii) Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	51.203 UIT
2	El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín.; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	51.203 UIT
Multa total		**102.406 UIT**

> *(…)"*

11. El 25 de noviembre del 2022, el administrado presentó un recurso de apelación[12] contra la mencionada Resolución Directoral 2 y mediante Memorando Nº 1896-2022-OEFA/DFAI del 28 de noviembre del 2022, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

12. El 7 de marzo del 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), mediante la Resolución Nº 116-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, Resolución del TFA), resolvió, entre otros, declarar la nulidad la Resolución Directoral Nº 1761-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 1171-2021-OEFA/DFAI del 17 de mayo del 2021 que declaró la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 *–en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares; y, (vii) Campamento de seguridad patrimonial-; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental)***,*** *y* por la comisión de la conducta infractora N° 2 *-en el extremo referido a que el titular minero modificó los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental-, al haberse*

[12] Escrito con registro N° 2022-E01-121212.

vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

13. En este sentido, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 –*en el extremo referido a que el titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares; y, (vii) Campamento de seguridad patrimonial-; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental)***,** *y* por la comisión de la conducta infractora N° 2 -*en el extremo referido a que el titular minero modificó los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: (i) Planta de Procesos I, (ii) Pad de lixiviación 1, (iii) Depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) Laboratorio metalúrgico, (vi) Subestación eléctrica 1, (vii) Relleno sanitario, (viii) Almacén de residuos sólidos, (ix) Mantenimiento mecánico y (x) Polvorín, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental-*, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

(i) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2

III.1.2 Cuestión Previa:

15. El administrado tiene aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto El Toro, mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 4 de noviembre del 2014 y sustentado en el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, EIA El Toro).

16. Así, el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B, que sustenta el EIA El Toro, señala los componentes auxiliares aprobados con sus ubicaciones respectivas, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°18.- Ubicación de las Instalaciones Auxiliares

ITEM	COMPONENTES	COORDENADAS UTM WGS84-Zona 17S		AREA (m^2)
		ESTE	NORTE	
1	CAMPAMENTO STAFF	830 150	9 132 308	1 080,86
2	CAMPAMENTO OPERARIOS	830 106	9 132 407	662,66
3	OFICINAS	830 131	9 132 487	827,57
4	ÁREA DE ALMACENES	830 169	9 132 444	1 342,93
5	ÁREA COMEDOR	830 076	9 132 502	307,44
6	LAVADERO DE VEHICULOS	830 062	9 132 174	361,15
7	MANTENIMIENTO MECÁNICO	830 145	9 132 108	8 003,42
8	MANTENIMIENTO ELÉCTRICO	830 215	9 132 167	4 016,66
9	ÁREA GEOLOGÍA	830 091	9 132 203	2 369,51
10	LABORATORIO QUIMICO METALURGICO	830 646	9 132 645	940,32
11	LABORATORIO DE SUELO	830 252	9 132 142	1 191,88
12	ÁREA PROYECTO	830 218	9 132 122	1 193,04
13	RESERVORIO DE AGUA DOMESTICO	830 328	9 131 934	450,00
14	RESERVORIO DE AGUA INDUSTRIAL	830 318	9 131 879	3 750,00
15	RESERVORIO DE AGUA DE LLUVIAS	831 158	9 132 701	7 716,70
16	RELLENO SANITARIO DOMESTICO	829 968	9 132 150	5 600,00
17	GRIFO DE COMBUSTIBLE	830 350	9 132 962	1 163,78
18	SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	830 714	9 132 596	183,13
19	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICOS	829 966	9 132 206	135,00
20	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	830 156	9 132 264	182,25
21	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS I	829 298	9 133 203	525,00
22	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS II	831 225	9 132 714	525,00
23	CANCHA DE VOLATILIZACIÓN	829 987	9 132 099	150,00
24	PLANTA DE TRATAMIENTO EFLUENTES DE PROCESO	831 208	9 132 689	200,00
25	POZA DE SEDIMENTACION	831 230	9 132 685	525,00
26	ALMACEN DE RESIDUOS SOLIDOS	830 019	9 132 116	225,00
27	POLVORIN	830 258	9 131 854	1 250,00
28	ALMACÉN DE CAL	830 246	9 133 204	4 335,76

Fuente: Paginas 32 y 33 del Informe Nº 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que el EIA El Toro.

17. Asimismo, en el Anexo Nº 2 del mencionado informe se señala los componentes principales aprobados, tal como se muestra a continuación:

Anexo Nº 02: Coordenadas de componentes mineros principales

ITEMS	COMPONENTES	COORDENADAS UTM WGS 84		AREA (Ha)
		ESTE	NORTE	
1	TAJO GENERAL	830 095	9 133 550	99,4225
2	PLANTA DE PROCESOS 1	830 655	9 132 584	1,9436
	PLANTA DE PROCESOS 2	831 198	9 132 634	0,3150
3	PAD DE LIXIVIACIÓN 1	830 443	9 132 546	42,3793
	PAD DE LIXIVIACIÓN 2	830 903	9 132 107	30,1973
	PAD DE LIXIVIACIÓN 3	830 668	9 131 615	39,5056
4	POZAS PLS	831 196	9 132 538	0,9936
5	POZA DE MAYORES EVENTOS	831 328	9 132 650	2,0626
6	BOTADERO DE DESMONTE 1	829 712	9 132 967	47,9318
	BOTADERO DE DESMONTE 2	830 900	9 132 559	9,5331
7	BOTADERO TOP SOIL 01	829 989	9 132 381	3,4174
	BOTADERO TOP SOIL 02	830 229	9 132 026	2,4815

Fuente: Anexo Nº 2 del Informe Nº 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta el EIA El Toro.

18. De la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental, se advierte que el administrado se encontraba autorizado a implementar los componentes antes referidos, solo en los términos y modos aprobados.

19. Ahora bien, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó los componentes que el administrado comunicó -mediante carta de fecha 10 de julio de 2019[13]- haber implementado y/o modificado sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, en atención a lo dispuesto en el artículo 71° de Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM; asimismo, esta Dirección, verifico que el 8 de enero de 2020, el administrado presentó al MINEM el Plan Ambiental Detallado (PAD) de los componentes antes referidos[14].

20. De los componentes implementados y/o modificados, verificados durante la Supervisión Especial 2019, que sustentan las conductas infractoras N° 1 y 2 -materia del presente análisis-, se detallan a continuación:

Componentes implementados sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental

Nro.	Nombre	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17	
		Norte	Este
1	Pad piloto	9133236	830221
2	Sistema de detoxificación	9132698	830739
3	Tanque séptico 1	9132842	830819
4	Almacén de HCL	9132680	830784
5	Servicios de emergencia	9132456	830109
6	Servicios auxiliares	9132216	830172
7	Campamento de seguridad patrimonial	9132216	830172

Elaboración: OEFA

13 Ingresada con Registro N° 2019-E01-067094.

14 Ingresado al MINEM mediante Expediente N° 3010281.

Componentes modificados sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental

Nro.	Nombre	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17	
		Norte	Este
1	Planta de procesos I	9 132 680	830 784
2	Pad de lixiviación 1	9 132 793	830 558
3	Depósito de top soil	9 131 819	830 140
4	PTAP	9 132 262	830 165
5	Laboratorio Químico	9 132 739	830 746
6	Subestación Eléctrica 1	9 132 717	830 776
7	Relleno Sanitario	9 132 175	829 991
8	Almacén de Residuos Sólidos	9 132 160	829 947
9	Mantenimiento Mecánico	9 133 263	830 210
10	Polvorín **	9 132 015	830 305

****** Polvorín: Las coordenadas presentadas en el PAD El Toro son: 9131887N y 830337E. (130m de distancia aproximadamente, ya que el supervisor se ubicaría a esa distancia para la toma de la coordenada)
Elaboración: OEFA

21. De la verificación de las coordenadas consignadas en el EIA El Toro y las coordenadas de los diecisiete (17) componentes declarados en el PAD y, supervisados por DSEM, se advierte que los componentes verificados no corresponden a los componentes aprobados en el EIA El Toro. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, se pudo verificar la información presentada en el PAD, lo que se comparó con lo detectado por la DSEM.

22. En ese sentido, en el Informe de supervisión, la DSEM concluyó, entre otros, que el administrado no cumplió con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó (7) componentes nuevos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, así como, modificó diez (10) componentes sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

<u>Conducta infractora N° 1:</u> El titular minero implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares, almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

23. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto de la determinación de responsabilidad, así como, la imposición de la multa ordenada en la Resolución Directoral 1 correspondiente a la comisión de la infracción indicada en el numeral 1, señalando los siguientes argumentos:

(i) Las actividades mineras en la unidad minera Isabelita se desarrollaron bajo el régimen de la pequeña minería, a cargo del señor Carlos Alberto Díaz Mariños, quien luego devendría en Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C. (año 2016), actividades que, dada su categorización, estaban bajo competencia del Gobierno Regional de La Libertad. Téngase en cuenta que esta empresa desarrolla actividades mineras en mérito a un contrato de cesión minera por la concesión minera ROSA AMPARO A.C.6. (área de explotación) y otras, formalizado el 10.02.2011, modificado el 23.02.2012 y 12.03.2014., suscrito con

el entonces titular de la concesión minera, Corporación del Centro S.A.C. En adelante nos referiremos a este contrato como "contrato de cesión minera".

(ii) Sobre la base del contrato de cesión minera, y los derechos que como titular de la concesión minera tenía Corporación del Centro S.A.C., válidamente esta personería jurídica presenta la certificación ambiental de las actividades mineras ampliadas, en lo que para estos efectos se denominaría proyecto y unidad minera El Toro. Mientras tanto, la continuidad de las operaciones mineras espacialmente en esta misma unidad, pero dentro de los límites y condiciones correspondientes a la pequeña minería, dotadas de todas sus autorizaciones de ley (incluida su certificación ambiental), continuarían a cargo de Carlos Alberto Díaz Mariños, quien luego devendría en Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C. (año 2016).

(iii) El planteamiento expuesto, no tiene nada de ilegal, ni contraviene las disposiciones normativas vigentes. Para mayor claridad, en la página siguiente graficamos en una línea de tiempo:

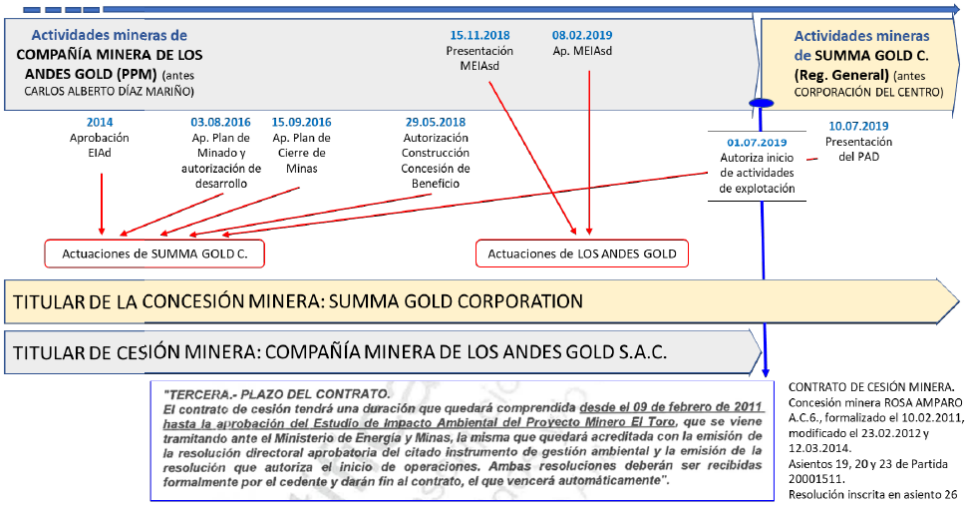

(iv) En ese sentido, se tiene que Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., contaba con titularidad sobre las concesiones mineras, en mérito al Contrato de Cesión, razón por la cual, además de desarrollar actividades amparados por el EIAsd y otros permisos aprobados por el Gobierno Regional de La Libertad, pudo presentar a evaluación la Modificación del EIA semidetallado Categoría II del Proyecto Planta de Explotación y Beneficio Isabelita, el 15.11.2018, el mismo que fuera aprobado por Resolución de Gerencia Regional Nº 039-2019-GRILL-GGR/GREMH del 08.02.2019 (en adelante, la MEIAsd Isabelita).

(v) Los componentes mineros declarados en el PAD han sido considerados oportunamente en dicha MEIAsd Isabelita, por lo que la imputación de haberlos incluido o modificado, sin contar con una certificación ambiental previa, no tiene mayor fundamento.

(vi) En la Tabla 001, presentada por el administrado, se muestra una correlación entre los componentes objeto de imputación de infracción, con los componentes que fueron parte del alcance de la MEIAsd Isabelita.

TABLA 001
Componentes y su correspondiente respaldo en certificación ambiental

Componentes	MEIAsd
Componentes implementados sin IGA (Supuesta infracción N° 1)	
Poza PLS 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad piloto	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
DMI 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.13.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Reservorio de agua tratada	Se encuentra con el nombre "Reservorio de Agua Doméstica Tratada" en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Poza de contingencias I	Se encuentra con el nombre "Reservorio de Agua Doméstica Tratada" en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Desarenadores I	Se encuentra con el nombre "Reservorio de Agua Doméstica Tratada" en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Sistema de detoxificación	Se encuentra con el nombre "Planta de detoxificación de cianuro" en el subcapítulo 2.13.2.13. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03 con el nombre "Planta Detox".
Tanque séptico 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Subestación eléctrica 2	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Subestación eléctrica 3	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Estación meteorológica	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13 del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de HCL	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de cianuro	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de carbón activado	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Servicios de emergencia	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Tópico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Garita principal	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Garita Shiracmaca	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Sistema de utilización MT 22.9 KV	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2.13. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Servicios auxiliares	Se encuentra en el subcapítulo 2.13.2.1. del Capítulo II Descripción del proyecto.
Almacén de proyectos y campamento de seguridad patrimonial	Es un componente auxiliar
Componentes modificados sin IGA (Supuesta infracción N° 2)	
Planta de procesos I	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad de lixiviación 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Planta de procesos I	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II

	Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad de lixiviación 1	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Pad de Lixiviación 2	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Depósito de Top soil 2	Se encuentra con el nombre "Botadero de Top Soil 2" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto.
PTAP	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
PTAR	Se encuentra con el nombre "PTARD" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Poza de Grandes Eventos I	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Laboratorio Químico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Laboratorio Metalúrgico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Subestación Eléctrica 1	Se encuentra en el ítem "subestaciones eléctricas" subcapítulo 2.13.2.16. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Área de Proyectos	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén Central	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Área de Geología	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de Cal	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Relleno Sanitario	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Almacén de Residuos Sólidos	Se encuentra con el nombre "Zona transitoria" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03 con el nombre "Zona Transitoria".
Cancha de Volatilización	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Mantenimiento Mecánico	Se encuentra con el nombre "Mantenimiento mecánico Mina" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes

	MI-03 con el nombre "Mantenimiento mecánico Mina".
Mantenimiento Eléctrico	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Polvorín	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Grifo	Se encuentra con el nombre "Grifo de combustible 1" en el 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03 con el nombre "Grifo de combustible 1".
Comedor Central	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Oficinas	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Campamentos Staff	Se encuentra con el nombre "Campamento Staff 1" y "Campamento de Staff 2" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Poza PLS y	Se encuentra con el nombre "Poza PLS 2" en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.
Planta de Procesos II	Se encuentra en el subcapítulo 2.12.2.2. del Capítulo II Descripción del proyecto y en el plano de componentes MI-03.

(vii) Asimismo, presenta una imagen donde se muestra de manera superpuesta, las referencias de límites de los componentes considerados en la MEIAsd, con las referencias de los límites de los componentes declarados en el PAD.

(viii) En ese sentido, se puede observar de la Imagen 001, que todos los componentes declarados en el PAD se circunscriben a los límites referidos en la MEIAsd Isabelita. Se enmarcan en ella. Además, estos componentes son los mismos que se han listado en la Tabla 001 anterior, por lo que hay absoluta consistencia, en el hecho que tales componentes sí fueron considerados en la MEIAsd Isabelita, por lo que sí se cuenta con certificación ambiental que los respalde.

(ix) Para efectos de la debida corroboración que deberá hacer la DFAI de lo declarado, facilitamos como Anexo 2, el "Plano de Componentes planteados en MEIAsd Isabelita vs componentes PAD" elaborado sobre la base de la información y planos presentados en el MEIAsd Isabelita y en el PAD en evaluación, que constan en el expediente.

IMAGEN 001
Límites de componentes comprendidos en la MEIAsd vs declarado en el PAD

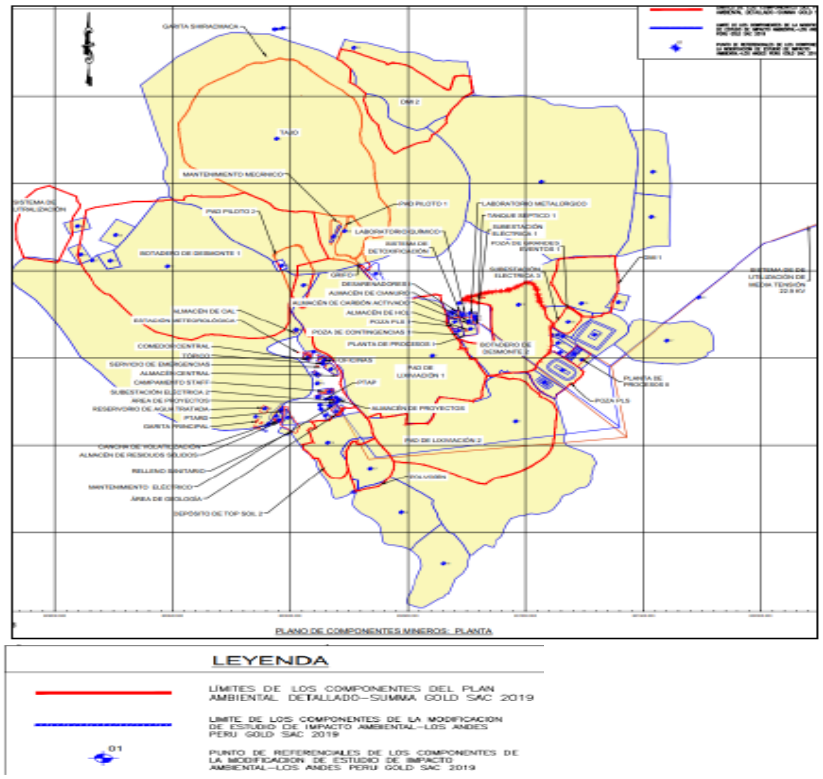

(x) Por tanto, los componentes respecto de los cuales se imputan la comisión de la infracción de carecer de certificación ambiental sí fueron comprendidos previamente en una certificación ambiental, en este caso la MEIAsd Isabelita, por lo que carece de todo fundamento las imputaciones efectuadas.

(xi) Otra consecuencia de la validez de la MEIAsd Isabelita, es que ésta amparó las actividades de Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C., cuando menos hasta julio del año 2019, momento en el que, conforme al contrato de cesión minera, operó una resolución automática de dicha titularidad. Por tanto, el OEFA comete un error y va contra su propia jurisprudencia, al tratar de imputar responsabilidad a otra persona jurídica, en este caso Suma Gold Corporation S.A.C., por las actuaciones de otra personería jurídica.

(xii) En tal sentido, en aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en lo relativo a los componentes detallados líneas arriba; toda vez, que se trata de instalaciones mineras que fueron debidamente aprobadas por la autoridad de evaluación ambiental.

(xiii) No está dentro de las atribuciones de la DFAI, desconocer la validez de un acto administrativo, firme, emitido por otra autoridad administrativa. En ese sentido, la DFAI no puede desconocer el alcance de lo aprobado en la MEIAsd Isabelita.

(xiv) Al desconocer la validez de la Resolución de la Gerencia Regional Nº 039-2019-GRILL-GGR/GREMH, sin tener la condición de segunda instancia administrativa y estar fuera de todo plazo para su cuestionamiento, es decir, procediendo

totalmente fuera de sus facultades y, en consecuencia, haciendo abuso de poder.

(xv) Error en entender que se "comparten" concesiones mineras o que hay una imposibilidad jurídica de haberse tramitado autorizaciones para el proyecto minero El Toro, por un lado, ante las instancias nacionales, y haberse tramitado la MEIAsd. Asimismo, no constituye un requisito para tramitar la certificación ambiental y aprobarse, que se acredite "el derecho de uso del terreno superficial".

(xvi) El contrato de cesión minera es una modalidad de contrato minero regulada de manera especial en la Ley General de Minería.

(xvii) Por el contrato de cesión minera, el cesionario (en el caso bajo análisis, Compañía Minera de Los Andes Gold), se sustituye en todos los derecho y obligaciones que tiene el cedente (actualmente Summa Gold Corporation S.A.C.) (Art. 166), no obstante, ello no implica una transferencia de la titularidad integral de la concesión minera, pues eso es otro tipo de contrato minero (art. 170).

(xviii) En el presenta caso, el Contrato de Cesión Minera, que permite a Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., ha sido debidamente inscrito ante registros públicos, y contempla la siguiente cláusula:

> *"TERCERA.- PLAZO DEL CONTRATO.*
> *El contrato de cesión tendrá una duración que quedará comprendida desde el 09 de febrero de 2011 hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro, que se viene tramitando ante el Ministerio de Energía y Minas, la misma que quedará acreditada con la emisión de la resolución directoral aprobatoria del citado instrumento de gestión ambiental y la emisión de la resolución que autoriza el inicio de operaciones. Ambas resoluciones deberán ser recibidas formalmente por el cedente y darán fin al contrato, el que vencerá automáticamente".*

(xix) En virtud de esa disposición, Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. tuvo la titularidad que le ha permitido desarrollar actividades mineras, mientras que Summa Gold S.A.C. ha podido tramitar los permisos correspondientes para, una vez se verificara la condición señalada en la cláusula citada, estuviera habilitada para ejercer la explotación.

(xx) Ello además acredita que quien ha llevado a cabo las actividades mineras, ha sido Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., por lo que no hay una relación de causalidad con las infracciones que se nos imputa.

(xxi) Al respecto, el artículo 16° del Reglamento aprobado por DS 040-2014-EM, dispone que la responsabilidad ambiental por los riesgos e impactos ambientales derivados de las actividades mineras corresponde a quien ejerce titularidad sobre las mismas; por lo tanto, resulta relevante determinar qué se entiende por "titular minero" o "titular de actividad minera".

(xxii) En tal sentido, el concepto de titular de actividad minera está estrictamente asociado a aquel que lleva a cabo o ejecuta la actividad de manera efectiva; lo que guarda relación y responde al criterio general que rige la atribución de responsabilidad ambiental, en la medida que son dichos titulares los llamados a responder por los riesgos y daños que generen durante el desarrollo de sus actividades, independientemente de quien ostente la titularidad del derecho minero o la concesión.

(xxiii) Asimismo, en el Derecho Administrativo, la atribución de responsabilidad se sustenta en el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(xxiv) Por todo lo expuesto, queda demostrado que los componentes que comprende la infracción N° 1 fueron ejecutados por una persona jurídica diferente a SUMA; razón por la cual, de conformidad con las reglas legales que rigen la atribución de responsabilidades administrativas, no nos corresponde asumir responsabilidad por aquellos componentes implementados por terceros.

24. En el primer escrito complementario el administrado comunicó la aprobación Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "El Toro" mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM del 27 de julio del 2021, adjunta al referido escrito. En el segundo escrito complementario, el administrado presentó alegatos respecto de la determinación de responsabilidad, así como, la imposición de la multa ordenada en la Resolución Directoral 1 correspondiente a la comisión de las infracciones indicadas los numerales 1, señalando los siguientes argumentos:

(i) Por otra parte, el administrado reitera que, presentó válidamente la certificación ambiental de las actividades mineras ampliadas, en lo que, para estos efectos, se denominaría proyecto y unidad minera El Toro, aprobado el año 2014. Mientras tanto, la continuidad de las operaciones mineras espacialmente en esta misma unidad, pero dentro de los límites y condiciones correspondientes a la pequeña minería, dotadas de todas sus autorizaciones de ley (incluida su certificación ambiental), continuaron a cargo de Carlos Alberto Díaz Mariños, quien luego devendría en Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C. El planteamiento expuesto, no tiene nada de ilegal, ni contraviene las disposiciones normativas vigentes, tanto sectoriales mineras como ambientales.

(ii) El administrado señala que, obtiene su Autorización de inicio de actividades de explotación el 01.07.2019, cumpliéndose así la condición resolutiva del Contrato de Cesión Minera, conforme a la cual dicho contrato quedó resuelto.

(iii) Es nueve días después, el 10.07.2019, que SUMMA presenta el PAD, respecto de unas actividades que claramente no ejecutó, presentación que le correspondía realizar a fin de contar con un instrumento de gestión ambiental que permita integrar las actividades ejecutadas por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. con el EIA de la Unidad Minera El Toro, aprobado el año 2014.

(iv) Se ha acreditado la validez de la MEIAsd Isabelita que amparó las actividades de Compañía Minera de Los Andes Gold S.A.C., cuando menos hasta julio del año 2019, momento en el que conforme al Contrato de Cesión Minera, operó una resolución automática de dicha titularidad; sino que acreditamos que al insistir en el presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA iría contra su propia jurisprudencia, al tratar de imputar responsabilidad a otra persona jurídica, por las actuaciones de otra personería jurídica.

(v) En tal sentido, solicitamos firmemente que el OEFA actúe en cumplimiento del Principio de Causalidad, fundamental para el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador; y en aplicación del principio de verdad material

recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

(vi) Por otra parte, el administrado alega que, existe un non bis in ídem respecto de las supuestas conductas infractoras, tomadas como dos conductas por el OEFA ("implementar componentes" y "modificar componentes"), radica en realidad el mismo hecho: que, teniendo certificación ambiental, se haya "construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente".

(vii) Considerando ello, y siendo el mismo imputado de las "dos" conductas, y que el fundamento de la potencial infracción imputada "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", tipificado en el numeral 3.1 de la RCD N.0 006-2018-OEFA/CD), así como las bases normativas citadas en la 'Tabla N.0 1 - Presuntas infracciones administrativas imputadas al titular minero" de la Resolución Subdirectoral N.º 01105-2020-0EFA/DFAI-SFEM, son exactamente las mismas para las dos supuestas conductas infractoras, estamos pues ante una situación en la que existe identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(viii) Asimismo, existe un non bis in ídem con el Expediente N.º 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS, que ha devenido en la Resolución Directoral N.º 0107-2021-OEFA/DFAI del 27.01.2021, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SUMMA, entre otras, por los siguientes hechos imputados: "3. El administrado implementó el Depósito de Material Inadecuado 2 (DMI 2); el cual no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental" y "4. El administrado amplió los siguientes componentes: i) Tajo, ii) Botadero de desmonte 1, iii) Botadero de desmonte 2, los cuales fueron construidos con características diferentes de las aprobadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."

(ix) En ambos supuestos de infracción, los fundamentos son los mismos (base legal supuestamente incumplida y de tipificación), el sujeto imputado el mismo y el hecho en cuestión, el mismo, como ha sido construir o realizar modificaciones sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente.

(x) La mayor evidencia de que tanto a nivel del propio Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI- SFEM (supuestas conductas infractoras 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 01105-2020- OEFA/DFAI-SFEM), como contrastando dicho expediente con el Expediente N° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS (supuestas conductas infractoras 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0279-2020-OEFA/DFAI-SFEM), estamos ante un incumplimiento del Principio Non bis in ídem, es que todos los hechos que se han imputado (identidad de sujeto) como infracción, constituyen el mismo hecho (identidad de hecho: haber "construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente"); y comparten la misma identidad de fundamento (la misma base normativa).

(xi) Que constituyen el mismo hecho está acreditado de la siguiente tabla presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) cuando entregamos el PAD de la U.M. El Toro y que consta en el Informe N.0 274-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustentó su aprobación, sobre la cual hemos enmarcado en rojo, los componentes comprendidos en el PAS correspondiente al Expediente N.0 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS; y en color azul,

los componentes comprendidos en el PAS correspondiente al Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI-SFEM:

Lista de componentes y/o actividades de la U.M. "El Toro" por regularizar

N°	Componentes mineros	Condición
1	Tajo	Ampliación
2	PAD de Lixiviación 1	Ampliación
3	PAD de Lixiviación 2	Ampliación
4	PAD Piloto 1	Nuevo
5	PAD Piloto 2	Nuevo
6	Planta de Procesos I	Modificación (mejora tecnológica)
7	Planta de Procesos II	Reubicación y ampliación
8	Botadero de Desmonte 1	Ampliación
9	Botadero de Desmonte 2	Ampliación
10	Depósito de Top Soil 2	Ampliación
11	Depósito de Material Inadecuado (DMI) 1	Nuevo
12	Depósito de Material Inadecuado (DMI) 2	Nuevo
13	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)	Reubicación
14	Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)	Reubicación, ampliación y modificación
15	Desarenador I	Nuevo
16	Poza PLS	Reubicación y ampliación
17	Poza de Grandes Eventos	Reubicación
18	Poza PLS 1	Nuevo
19	Poza de Contingencias I	Nuevo
20	Reservorio de Agua Tratada	Nuevo
21	Sistema de neutralización	Nuevo
22	Campamentos Staff	Ampliación
23	Comedor Central	Ampliación
24	Tópico	Nuevo
25	Servicios de Emergencias	Nuevo
26	Almacén Central	Ampliación
27	Oficinas	Ampliación
28	Taller Mantenimiento Mecánico	Reubicación
29	Taller Mantenimiento Eléctrico	Reubicación
30	Área de Geología	Reubicación
31	Laboratorio Químico	Reubicación
32	Laboratorio metalúrgico	Reubicación
33	Área de Proyectos	Nuevo
34	Relleno Sanitario	Ampliación
35	Grifo	Reubicación
36	Subestación Eléctrica 1	Reubicación
37	Cancha de Volatilización	Reubicación
38	Almacén de Residuos Sólidos	Reubicación
39	Polvorín	Ampliación
40	Almacén de Cal	Reubicación
41	Almacén de Carbón Activado	Nuevo
42	Almacén de Cianuro	Nuevo
43	Almacén de ácido clorhídrico (HCL)	Nuevo
44	Almacén de Proyectos	Nuevo
45	Subestación Eléctrica 2	Nuevo
46	Subestación Eléctrica 3	Nuevo
47	Tanque séptico 1	Nuevo
48	Sistema de Detoxificación	Nuevo
49	Estación Meteorológica	Nuevo
50	Garita Principal	Nuevo
51	Garita Shiracmaca	Nuevo
52	Sistema de utilización MT 22,9 kV	Nuevo

(xii) Los componentes listados corresponden al mismo supuesto hecho infractor descrito en la reglamentación como: que, teniendo certificación ambiental, se haya "construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber

obtenido de manera previa la aprobación correspondiente". Decimos "supuesto hecho infractor", pues como se ha explicado, consideramos que se respaldan en el EIAsd y su modificatoria aprobadas, en su momento de titularidad de Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C, quien además ejecutó las actividades. Y constituyen el mismo hecho, pues son actividades o componentes (principales y auxiliares) que corresponden todos a la misma ampliación de actividades de explotación y beneficio minero en la misma unidad minera. Además, es evidente que esa visión de conjunto ha sido también asumida por el OEFA, en el Expediente N° 0667-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

(xiii) En ese sentido, constituyen el mismo fundamento, además de ser manifiesto, también está acreditado en la determinación de la normativa sustantiva presuntamente incumplida y norma tipificadora y de sanción aplicable, realizada por el OEFA, que resultan las mismas (salvo alguna diferencia no significativa o redundante) como comparamos a continuación:

Expediente N.° 0667-2020-OEFA/DFAI-SFEM RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 01105-2020-OEFA/DFAI-SFEM	Expediente N.° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS Resolución Subdirectoral N.° 0279-2020-OEFA/DFAI-SFEM
(De la Tabla N.° 1) Son las mismas referencias para las infracciones 1 y 2	(De la Tabla N.° 1) Son las mismas referencias para las infracciones 3 y 4
Norma sustantiva presuntamente incumplida **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM** ***"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera*** *Todo titular de actividad minera está obligado a:* *a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos* *(...)."* **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** ***"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*** *En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporen los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".* **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.** ***"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*** *Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*	**Norma sustantiva presuntamente incumplida** **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM** ***"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera*** *Todo titular de actividad minera está obligado a:* *a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos."* *(...)* ***Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*** *24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.* *24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".* ***Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM*** ***"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA*** *Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.* *(...)* ***"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto*** *Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

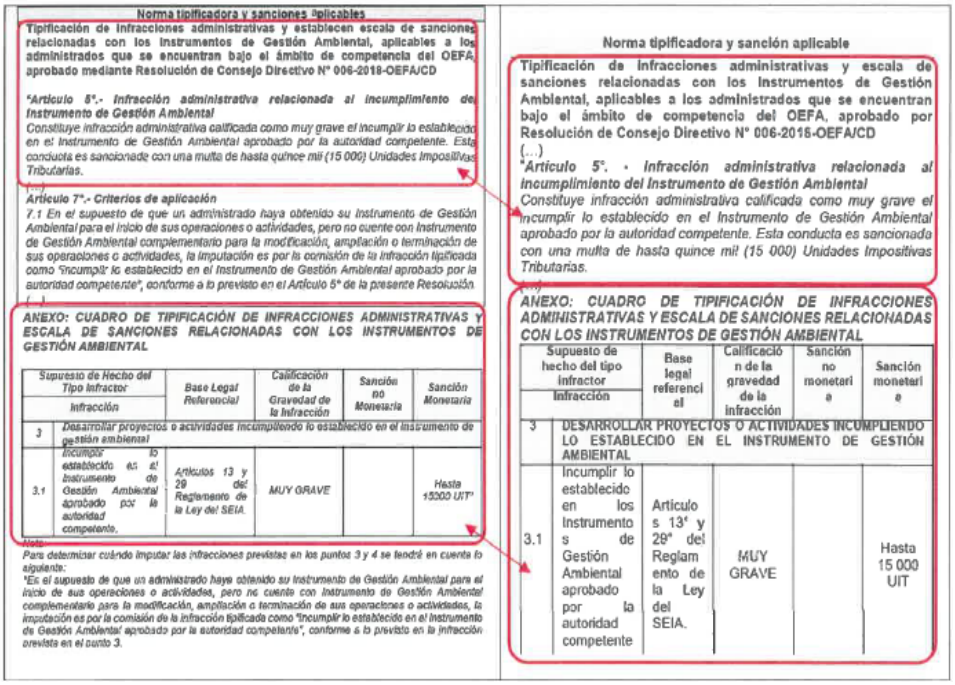

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento de Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)
Artículo 7°.- Criterios de aplicación
7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución.
(...)

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Supuesto de Hecho del Tipo Infractor / Infracción		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15000 UIT*

Nota:
Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:
"Es el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3.

Norma tipificadora y sanción aplicable

Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
(...)
"Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Supuesto de hecho del tipo infractor / Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

(xiv) Además de constituir el mismo hecho, tanto la imputación y el supuesto de infracción normativa señalado para las supuestas infracciones 1 y 2, es exactamente la misma, por lo que es demostrada la identidad de fundamento.

(xv) Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral Nº 01845-2021-OEFA/DFAI, su artículo 2, se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0107-2021-OEFA/DFAI en los extremos referidos a eximir de responsabilidad administrativa y sanción de multa por la conducta infractoras Nº 2, 3, y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0279-2020-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, las conductas 2 y 3 son precisamente relacionadas al mismo hecho y fundamento, y recaídas sobre el mismo sujeto, que las que se pretende sancionar en el PAS del presente Expediente Nº 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS; lo cual ahondaría en la vulneración del Principio non bis in ídem.

(xvi) El administrado solicita se valore apropiadamente la aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM, ya sea como una condición eximente de responsabilidad administrativa, o cuando menos, como un criterio de atenuación de la responsabilidad y sanción, de conformidad a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N0 004-2019-JUS.

(xvii) El Decreto Supremo N.0 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N.0 013-2019-EM, reguló al PAD como un instrumento de gestión ambiental que permitiría evaluar la viabilidad técnica y ambiental de modificaciones o ampliaciones de los proyectos mineros ejecutados con omisión de aprobar previamente una modificación de certificación ambiental, permitiéndose así, la regularización de esta omisión, y con ello, la obtención de las autorizaciones o permisos que estuvieran vinculados.

(xviii) Al respecto se debe considerar que conforme al acápite 71.4.3. del numeral 71.4 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, el PAD se aprueba únicamente en caso de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder.

(xix) Es el caso que, mediante la Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM del 27.07.2021, se declaró fundado nuestro recuso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 042-2021/MINEM-DGAAM, y en consecuencia se aprobó el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "El Toro". Esta aprobación se sustentó en el Informe N° 274-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, del 27.07.2021.

(xx) El PAD ha comprendido la regularización de la ampliación o implementación de todos los componentes y actividades sobre los que el presente PAS pretende imponer una sanción que asume una serie de afectaciones al medio ambiente, que no han sido a su vez señaladas como tales por la autoridad ambiental competente, ni la autoridad de aguas, quienes han llevado a cabo una minuciosa evaluación del expediente técnico.

(xxi) En tal sentido, para efectos de la graduación de la multa a imponer, debe considerarse que en el PAD se ha demostrado la viabilidad ambiental de la regularización de la intervención efectuada, para lo cual se ha debido demostrar un apropiado manejo ambiental y demás condiciones que exigía la regulación del PAD para su aprobación (que se han determinado las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponde). Corresponde a la Administración demostrar lo contrario, y no lo ha hecho, vulnerando el principio de verdad material que rige todo procedimiento administrativo sancionador, así como faltando a la debida motivación, lo cual podría viciar de nulidad su decisión que se ampare en estas deficiencias.

25. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[15], se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

---

15 **TUO de la LPAG**
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"*

Respecto de que el administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: Poza PLS 1, Pad piloto, DMI 1, reservorio de agua tratada, poza de contingencias I, desarenadores I, sistema de detoxificación, tanque séptico 1, subestación eléctrica 2, subestación eléctrica 3, estación meteorológica, almacén de HCL, almacén de cianuro, almacén de carbón activado, servicios de emergencia, tópico, garita principal, garita Shiracmaca, sistema de utilización MT 22.9 KV, servicios auxiliares y almacén de proyectos; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

26. En el recurso de reconsideración y en el segundo escrito complementario, el administrado alega que los componentes materia de imputación en el presente PAS se encuentran dentro de un instrumento de gestión ambiental y han sido implementados por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C., por lo cual se vulnera el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley de la LPAG.

27. El administrado cuenta con el EIA El Toro 2014, aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 04 de noviembre de 2014:

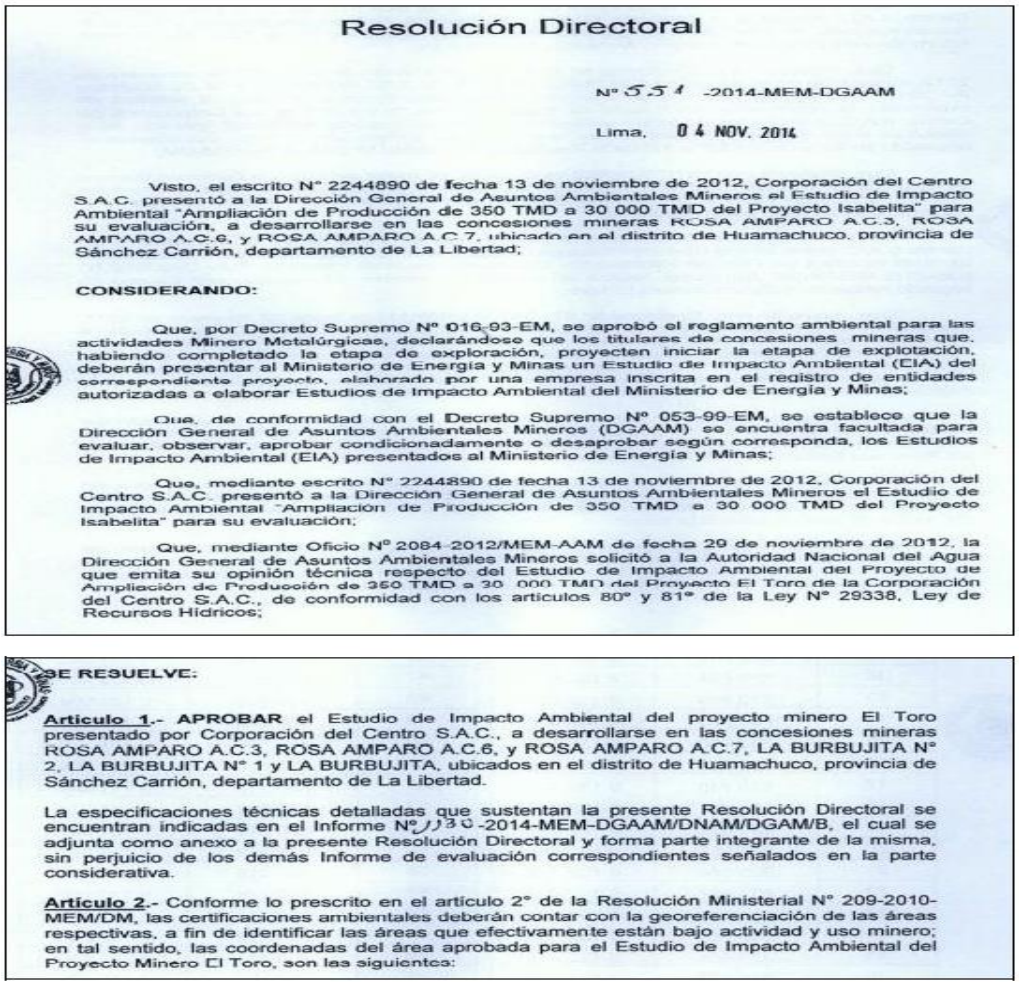

Resolución Directoral

Nº 551 -2014-MEM-DGAAM

Lima, 04 NOV. 2014

Visto, el escrito N° 2244890 de fecha 13 de noviembre de 2012, Corporación del Centro S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Producción de 350 TMD a 30 000 TMD del Proyecto Isabelita" para su evaluación, a desarrollarse en las concesiones mineras ROSA AMPARO A.C.3, ROSA AMPARO A.C.6, y ROSA AMPARO A.C.7, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, se aprobó el reglamento ambiental para las actividades Minero Metalúrgicas, declarándose que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del correspondiente proyecto, elaborado por una empresa inscrita en el registro de entidades autorizadas a elaborar Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Energía y Minas;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 053-99-EM, se establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) se encuentra facultada para evaluar, observar, aprobar condicionadamente o desaprobar según corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) presentados al Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante escrito N° 2244890 de fecha 13 de noviembre de 2012, Corporación del Centro S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Producción de 350 TMD a 30 000 TMD del Proyecto Isabelita" para su evaluación;

Que, mediante Oficio Nº 2084-2012/MEM-AAM de fecha 29 de noviembre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros solicitó a la Autoridad Nacional del Agua que emita su opinión técnica respecto del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Producción de 350 TMD a 30 000 TMD del Proyecto El Toro de la Corporación del Centro S.A.C., de conformidad con los artículos 80º y 81º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro presentado por Corporación del Centro S.A.C., a desarrollarse en las concesiones mineras ROSA AMPARO A.C.3, ROSA AMPARO A.C.6, y ROSA AMPARO A.C.7, LA BURBUJITA N° 2, LA BURBUJITA N° 1 y LA BURBUJITA, ubicados en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

La especificaciones técnicas detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe Nº 1130-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, el cual se adjunta como anexo a la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás Informe de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

Artículo 2.- Conforme lo prescrito en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, las certificaciones ambientales deberán contar con la georeferenciación de las áreas respectivas, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas del área aprobada para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro, son las siguientes:

28. Cabe precisar que, si bien el EIA El Toro 2014 fue aprobado en favor de Corporación del Centro; lo cierto es que, con posterioridad, Corporación del Centro pasó a denominarse Summa Gold, conforme se encuentra acreditado en el Asiento Registral N° B00004 de la Partida N° 12302726 y la Ficha del RUC N° 20522025071. Por lo

tanto, para efectos del presente análisis debe entenderse que el EIA El Toro 2014 corresponde a Summa Gold al tratarse del mismo administrado.

29. Mediante Resolución N° 0454-2016-MEM-DGM/V del 03 de agosto de 2016, la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el plan de minado y el inicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación del proyecto El Toro (en adelante, Plan de Minado e Inicio de Actividades de Explotación), solicitados por Corporación del Centro (posteriormente, Summa Gold).

30. Corporación del Centro (Summa Gold) suscribió un contrato de cesión minera con el señor Carlos Alberto Díaz Mariños[16], con el objetivo de que este último realice actividades temporales de extracción y procesamiento de mineral, el tratamiento de los relaves y desmontes, la remediación de los pasivos ambientales mineros en las concesiones mineras Rosa Amparo A.C.3 y Rosa Amparo A.C.6; así como, para efectuar todo tipo de trabajos mineros, conforme consta en la Partida N° 20001511 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP. El Plazo de contrato de cesión tenía un plazo de doce (12) meses.

31. Mediante Resolución Gerencial N° 195-2016-GRLL-GGR/GREMH de fecha 22 de setiembre de 2016, la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de La Libertad aprobó el cambio de titularidad a favor de Los Andes Gold en la autorización otorgada a Carlos Alberto Díaz Marino para el inicio de las actividades del Proyecto de Explotación y Beneficio denominado Isabelita, en las concesiones mineras Rosa Amparo A.C.3 y Rosa Amparo A.C.6. Es decir, a partir de dicha fecha la concesión minera sería operada y de responsabilidad de Los Andes Gold hasta el término del contrato.

32. Mediante Resolución Gerencial N° 225-2016-GRLL-GGR/GREMH del 7 de octubre del 2016 se resolvió aprobar el cambio de titularidad del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración y Beneficio "Isabelita" que fue otorgado al señor Carlos Alberto Díaz Marino, a favor de Los Andes Gold.

33. Mediante las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 039-2019-GRLLGGRGREMH del 8 de febrero del 2019 y N° 097-2019-GRLL-GGR-GREMH del 4 de abril del mismo año, se aprobó la modificación del Proyecto de Explotación y Beneficio "Isabelita" (en adelante, MEIAsd Isabelita) y la Modificación del Plan de Minado del Proyecto de Explotación y Beneficio "Isabelita" a favor de Los Andes Gold[17], respectivamente.

34. De acuerdo con el Informe Técnico Legal N° 005-2019-GRLL-GGR-GREMH/MARB del 8 de febrero del 2019, que sustenta la MEIAsd Isabelita, siendo el objetivo del proyecto desarrollar actividades de explotación dentro de las concesiones mineras "Rosa Amparo A.C.3" y "Rosa Amparo A.C.6" con la finalidad de integrar la concesión minera "MELVA N° 20", implementar nuevos componentes, modificar algunos componentes que ya cuentan con certificación ambiental, entre otros.

35. Posteriormente, el 01 de julio del 2019 Corporación del Centro (Summa Gold) obtuvo la autorización de inicio de actividades de explotación cumpliéndose la condición resolutiva del Contrato de Cesión Minera de las concesiones Rosa Amparo A.C. 3 y

---

16 Contrato que consta en la Escritura Pública N° 453 del 10 de febrero de 2011 ante notario de la ciudad de Lima Antonio Del Pozo Valdez.

17 Cabe precisar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1888-2009-GRLL/PRE del 03 de agosto del 2009 se resolvió aprobar El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración y Beneficio "Isabelita" promovido por el señor Carlos Alberto Díaz Marino ubicado en el paraje Alto Paranshique, distrito de Huamanchuco, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad.

Rosa Amparo A.C. 6, suscrito entre la mencionada empresa y el concesionario Los Andes Gold; por lo que, nuevamente la empresa Corporación del Centro (Summa Gold) retomaba la titularidad de las concesiones Rosa Amparo A.C. 3 y Rosa Amparo A.C. 6 donde operaría el proyecto de la unidad fiscalizable El Toro.

36. Posteriormente, con fecha 20 de setiembre del 2019, se realizó el cambio de denominación social a Summa Gold, inscrito en el Asiento 0027 de la Partida N° 20001511 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP. Para un mejor entendimiento se presenta la siguiente línea de tiempo:

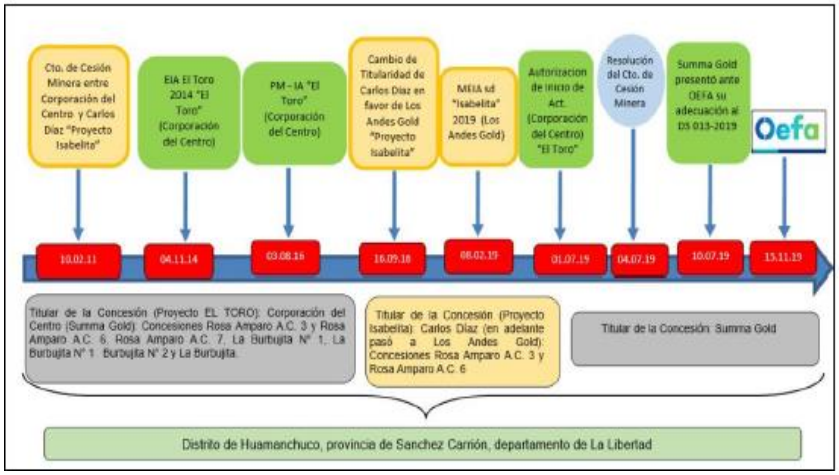

37. Como se aprecia en la línea de tiempo las concesiones Rosa Amparo A.C. 3 y Rosa Amparo A.C. 6 (donde se ubica actualmente la UF El Toro) tuvieron desde el inicio a Summa Gold como titular (antes denominado Corporación del Centro), con la finalidad de desarrollar el proyecto minero "El Toro" (mediana y gran minería); no obstante, en un determinado periodo existió un contrato de cesión minera otorgada en favor de Carlos Díaz, quien posteriormente trasladó la titularidad a Los Andes Gold, con el objetivo de desarrollar el proyecto "Isabelita" (pequeña minería), mientras Summa Gold obtenía autorizaciones para el proyecto "El Toro".

38. Posteriormente, a partir de julio del 2019, fecha en que se otorgó la autorización de inicio de actividades para que se desarrolle el proyecto "El Toro" en favor de Corporación del Centro (Summa Gold) se resolvió el contrato de cesión anterior (4 de julio del 2019), quedando nuevamente la titularidad con Summa Gold para el desarrollo de su proyecto El Toro.

39. En esa misma línea, la MEIAsd Isabelita fue evaluada y aprobada por una autoridad administrativa constituyendo un acto administrativo válido, motivo por el cual corresponde ser tomado en consideración para el análisis de la presente cuestión controvertida; más aun considerando que en el mismo instrumento ambiental se deja constancia que dicho proyecto tenía como parte de sus objetivos implementar nuevos componentes; así como, modificar componentes existentes que ya contaban previamente con certificación ambiental de la UF materia del presente caso.

Sobre las ubicaciones de los componentes mineros dentro de los instrumentos ambientales

40. En atención al alegato señalado por el administrado referido a que los componentes sí están contemplados en la MEIAsd Isabelita pero con una ubicación diferente, corresponde hacer la revisión del citado instrumento ambiental con la finalidad de determinar si los componentes (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque

séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, y (vi) Servicios auxiliares de la conducta infractora N° 1, se encuentran o no aprobados dentro de un instrumento de gestión ambiental. Para tales efectos se efectuará el análisis por cada componente:

✓ *Pad piloto*

41. De la revisión de las tablas de los componentes que forman parte integrante de la MEIAsd Isabelita, se advierte en la Tabla N° 6 – Componentes que no sufrirán modificación, la existencia del componente denominado PAD Piloto con Coordenadas UTM GWS84: 830046.47E; 9132889.77N, cuya parte pertinente se aprecia a continuación:

TABLA N° 6: CPOMPONENTES QUE NO SUFRIRÁN MODIFICACIÓ

N°	Componentes	Coordenadas UTM GWS84 Z17S		ÁREA (Ha)
		Este	Norte	
		(…)		
4	PAD Piloto	830046.47	9132889.77	2.842

42. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintitrés (23) componentes presuntamente nuevos declarados por el administrado en la comunicación PAD de presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente:

2	**Pad Piloto** El Pad piloto se encuentra ubicado al Sureste del Tajo, como referencia cerca del Grifo. Se observó el apilamiento de material de mina en medio de dos vías de acceso que rodean el componente. Cuenta además con canales de coronación. Cuenta con un Sistema de colecciones de agua de proceso instaladas sobre geomenbrana y cercadas con malla metálica.	9 133 236	830 221	3 484

43. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 7. [18] Vista de la ubicación del Pad Piloto verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9133236, E: 830221.

Fotografía N° 8. [19] Vista de la ubicación del Pad Piloto verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

44. De la comparación efectuada entre la ubicación del Pad Piloto en la MEIAsd Isabelita (830046.47E; 9132889.77N) y la verificada en la Supervisión Especial 2019, que es la misma que la señalada por el titular minero en su comunicación PAD (9133236N;

830221E), se advierte que **las coordenadas se encuentran a una distancia de 390 metros**, conforme se aprecia a continuación:

✓ *Sistema* de Detoxificación

45. De la revisión de las tablas de los componentes que forman parte integrante de la MEIAsd Isabelita 2019, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GGRGREMH del 08 de febrero del 2019, se advierte en la Tabla N° 6 – Componentes que no sufrirán modificación, la existencia del componente denominado Planta DETOX (Sistema de Detoxificación) con Coordenadas UTM GWS84: 831152.17E; 9132578.54N, cuya parte pertinente se aprecia a continuación:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
30	Planta DETOX	831152.17	9132578.54	0.387

46. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintitrés (23) componentes presuntamente nuevos declarados por el administrado en la comunicación PAD de presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente:

8	**Sistema de detoxificación** Ubicado al Norte de la Poza de Contingencias 1 y dentro del área de la| Planta de procesos I. El Sistema de detoxificación cuenta con 02 tanques de 25 m³ de capacidad cada uno, los cuales trabajan en serie y en paralelo, estos tanques cuentan con agitadores de baja revolución para el tratamiento de soluciones con cianuro. El sistema cuenta con un sistema de aereación por medio de un soplador de aire a baja presión de 30 kw y una batería de bombas dosificadoras de reactivos y floculante, según lo manifestado por Summa. El área cuenta con una losa de concreto y un techo de estructura metálica.	9 132 698	830 739	3 490

47. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 29. [28] Vista de la ubicación del Sistema de detoxificación verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132698, E: 830739.

Fotografía N° 30. [29] Vista de la ubicación del Sistema de detoxificación verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

48. De la comparación efectuada entre la ubicación del Sistema de Detoxificación en la MEIAsd Isabelita (831152.17E; 9132578.54N) y la verificada en la Supervisión Especial 2019, que es la misma que la señalada por el administrado en su comunicación del PAD (9132698N; 830739E), se advierte que **las coordenadas distan de una distancia de 429 metros**, conforme se aprecia a continuación:

✓ *Tanque Séptico 1*

49. De la revisión de las tablas de los componentes que forman parte integrante de la MEIAsd Isabelita, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GGRGREMH del 08 de febrero del 2019, se advierte en la Tabla N° 6 – Componentes que no sufrirán modificación, la existencia del componente denominado Tanque Séptico 1 con Coordenadas UTM GWS84: 830717.48E; 9132818.19N, cuya parte pertinente se aprecia a continuación:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(…)				
32	Tanque Séptico 1	830717.48	9132818.19	0.001

50. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintitrés (23) componentes presuntamente

nuevos declarados por el administrado en la comunicación PAD de presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente:

9	**Tanque séptico 1** Ubicado al Este del Pad 1. En el área se observó la construcción de 02 cajas de captación construidas en concreto armado y además se observó	9 132 842	830 819	3 428
	movimiento de tierra en el lugar. Según lo manifestado por Summa, el tanque es alimentado por medio de una tubería de HDPE de 4" el cual deriva la primera caja de colección de residuos; posteriormente el líquido pasa a la segunda cámara la cual rebosa hacia los pozos de percolación.			

51. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografia N° 31. Vista del tanque séptico 1, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132844, E: 830813, según la comunicación del PAD.

Fotografia N° 32. Vista del tanque séptico 1, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132844, E: 830813, según la comunicación del PAD.

52. De la comparación efectuada entre la ubicación del Tanque Séptico 1 en la MEIAsd Isabelita (830717.48E; 9132818.19N) y la verificada en la Supervisión Especial 2019, que es la misma que la señalada por el administrado en su comunicación del PAD (9132842N; 830819E), se advierte que **las coordenadas se encuentran a una distancia de 104 metros**, conforme se aprecia a continuación:

✓ Almacén de HCL

53. De la revisión de las tablas de los componentes, que forman parte integrante de la MEIAsd Isabelita, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GGRGREMH del 08 de febrero del 2019, se advierte en la **Tabla N° 6 – Componentes que no sufrirán modificación**, la existencia del componente

denominado Almacén de HCL con Coordenadas UTM GWS84: 830766.47E; 9132760.29N, cuya parte pertinente se aprecia a continuación:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
48	Almacén de HCL	830766.47	9132760.29	0.009

54. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintitrés (23) componentes presuntamente nuevos declarados por el administrado en la comunicación PAD de presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente:

13	**Almacén de HCl** Ubicado dentro del área de la Planta de procesos 1. Cuenta con un área de 68 m². La unidad cuenta con un almacén para Ácido Clorhídrico con capacidad de almacenamiento de 48 Tn. El Almacén se encuentra sobre una loza de aproximadamente 8 m de largo x 4 m de ancho x 4 m de altura, está diseñado para proteger los bidones de Acido de las lluvias y mantener el ambiente libre de humedad.	9 132 680	830 784	3 484

55. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 49. [36]Vista de la ubicación del almacén de Ácido clorhídrico verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132680, E: 830784.

56. De la comparación efectuada entre la ubicación del Almacén de HCL en la MEIAsd Isabelita (830766.47E; 9132760.29N) y la verificada en la Supervisión Especial 2019, que es la misma que la señalada por el administrado en su comunicación del PAD (9132680N; 830784E), se advierte que **las coordenadas se encuentran a una distancia de 81 metros,** conforme se aprecia a continuación:

✓ Servicios de Emergencias

57. De la revisión de las tablas de los componentes que forman parte integrante de la MEIAsd Isabelita, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GGRGREMH del 08 de febrero del 2019, se advierte en la Tabla N° 6 – Componentes que no sufrirán modificación, la existencia del componente denominado

Servicios de Emergencias con Coordenadas UTM GWS84: 830151.65E; 9132172.52N, cuya parte pertinente se aprecia a continuación:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área ha
		Este	Norte	
(...)				
66	Servicios de Emergencias	830151.65	9132172.52	0.1

58. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintitrés (23) componentes presuntamente nuevos declarados por el administrado en la comunicación PAD de presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente:

16	**Servicios de emergencia** El servicio de emergencias de la unidad minera es una instalación para atención rápida de eventos la cual está ubicada en la zona de oficinas administrativas. Este servicio ha sido instalado dentro de contendores los cuales tienen equipamiento de emergencia para: atención de accidentes, reducción y extinción de incendios, búsqueda y rescate, etc.	9 132 456	830 109	3 591

59. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 60. [45]Vista de la ubicación de los Servicios de emergencia verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132456, E: 830109.

Fotografía N° 61. [46]Vista de la ubicación de los Servicios de emergencia verificada durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

60. De la comparación efectuada entre la ubicación del Servicios de Emergencias en la MEIAsd Isabelita (830151.65E; 9132172.52N) y la verificada en la Supervisión Especial 2019, que es la misma que la señalada por el administrado en su comunicación del PAD (9132456N; 830109E), se advierte que **las coordenadas se encuentran a una distancia de 287 metros**, conforme se advierte a continuación:

✓ Servicios Auxiliares

61. De la revisión de las tablas de los componentes, que forman parte integrante de la MEIAsd Isabelita, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GGRGREMH del 08 de febrero del 2019, se advierte en la Tabla N° 6 – Componentes que no sufrirán modificación, la existencia del componente denominado Servicios de auxiliares con Coordenadas UTM GWS84: 830130.45E; 9132207.71N, cuya parte pertinente se aprecia a continuación:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
43	Lavadero de Vehículos	830130.45	9132207.71	0.016

62. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintitrés (23) componentes presuntamente nuevos declarados por el administrado en la comunicación PAD de presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente:

21	**Servicios auxiliares** Este servicio ha sido instalado dentro de	9 132 216	830 172	3 591
	contendores, tiene como base una losa de concreto armado, cuenta con los servicios de depósito de materiales, lavadero de vehículos y servicios higiénicos.			

63. Asimismo, cabe precisar que el componente denominado en la MEIAsd Isabelita, como lavadero de vehículos, corresponde al componente servicios auxiliares establecidos en el PAD, toda vez que el mismo detalla que este componente cuenta con lavadero de vehículos, depósito y servicios higiénicos; por lo que, permite presumir que se trata del mismo componente.

64. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 77. [50]Vista de la ubicación de Servicios auxiliares verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132216, E: 830172.

Fotografía N° 78. [51]Vista de la ubicación de Servicios auxiliares verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

65. De la comparación efectuada entre la ubicación del Servicios Auxiliares (lavadero de vehículos) en la MEIAsd Isabelita (830130.45E; 9132207.71N) y la verificada en la Supervisión Especial 2019, que es la misma que la señalada por el administrado en su comunicación del PAD (9132216N; 830172E), se advierte que **las coordenadas se encuentran a una distancia de 43 metros**, conforme se advierte a continuación:

66. De lo verificado anteriormente se tiene que únicamente los componentes que están contemplados en la MEIAsd Isabelita son: (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias y (vi) Servicios auxiliares; mientras que, el componente Campamento de Seguridad Patrimonial no se encuentra en ninguno de los instrumentos ambientales.

Sobre el principio de causalidad

67. Sobre el particular, resulta esencial hacer referencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, a partir del cual se establece que la responsabilidad en el marco de un PAS debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

68. En tal sentido, considerando lo señalado en la Resolución N° 116-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo del 2023, se considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal. Correspondiendo así a la Administración acreditar la existencia del nexo causal entre la actividad económica del administrado y el impacto negativo detectado en el ambiente; y, en ese sentido, al administrado el rompimiento de este.

69. Cabe señalar que, los componentes (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares, se encuentran denominados de la misma forma en la lista de componentes contemplados en la MEIAsd Isabelita; ahora bien, respecto de la relación de causalidad entre estos componentes implementados (ubicaciones distintas) y la presunta responsabilidad del administrado, es de resaltar que la MEIAsd Isabelita fue aprobada en favor de Los Andes Gold, quien era titular de las Concesiones Rosa Amparo A.C. 3 y Rosa Amparo A.C. 6, la cual se resolvió el 4 de julio del 2019, conforme se aprecia en la línea de tiempo del considerando de la presente resolución.

70. Además, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó los componentes que el administrado comunicó -mediante carta de fecha 10 de julio de 2019- haber implementado sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, en atención a lo dispuesto en el artículo 71° de Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM; asimismo, los cuales son materia de la presente conducta infractora.

71. Por lo que, en virtud del principio de causalidad y al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por cuanto corresponde a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Esto es, en el presente caso, como se ha analizado anteriormente se infiere que dichos componentes fueron implementados por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C.; por lo que **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral 1 respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1** *–en el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:* (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares*; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental-,* **y en consecuencia declarar el archivo en dicho extremo**.

Respecto de que el administrado implementó el siguiente componente minero no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental: campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

72. En atención al alegato señalado por el administrado referido a que el componente sí está contemplado en la MEIAsd Isabelita, pero con una ubicación diferente, corresponde hacer la revisión del citado instrumento ambiental con la finalidad de determinar si el componente campamento de seguridad patrimonial de la conducta infractora N° 1, se encuentran o no aprobados dentro de un instrumento de gestión ambiental.

73. Durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintitrés (23) componentes presuntamente nuevos declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD del administrado presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente:

23	**Campamento de seguridad patrimonial** El campamento de seguridad patrimonial ha sido construido sobre losas de concreto y módulos de estructura metálica prefabricada y arco techo. Estas instalaciones cuentan con servicios básicos como sistema de distribución de agua, desagüe y manejo pluvial.	9 132 216	830 172	3 591

74. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 84. [54]Vista panorámica de la ubicación del Campamento de seguridad patrimonial verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132216, E: 830172.

75. A continuación, se presenta la imagen satelital del componente verificado durante la acción de supervisión 2019:

76. De la revisión de las tablas de los componentes que forman parte integrante de la MEIAsd Isabelita, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GRLL-GGRGREMH del 8 de febrero del 2019, así como de los componentes comprendidos en el EIA El Toro 2014, se verifica que dicho componente Campamento de Seguridad Patrimonial no se encuentra contemplado en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental, por lo que aunado a ello, se tiene que el mismo administrado declaró su implementación sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, mediante el PAD tramitado ante la autoridad certificadora ambiental, por lo que queda desvirtuado una supuesta vulneración al principio de causalidad respecto del campamento de seguridad patrimonial.

Respecto al principio de non bis in ídem

77. El numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[18], establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

78. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, **se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción**; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos[19].

79. En el segundo escrito complementario, el administrado señala que se habría configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo con el siguiente detalle:
    a) Entre las conductas infractora N° 1 y 2 materia del presente PAS, entre sí.
    b) Entre las conductas infractoras N° 1 y 2 materia del presente PAS con las conductas infractoras N° 3 y 4 del expediente N° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS.

80. Al respecto es de señalar que al haberse declarado el archivo de la conducta infractora N° 2 materia de la presente resolución, ya no corresponde realizar el análisis sobre la supuesta vulneración del al principio de non bis in ídem en ese extremo, por lo que únicamente corresponde analizar la conducta infractora N° 1 materia del presente PAS con las conductas infractoras N° 3 y 4 del expediente N° 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

---

18 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***11. Non bis in ídem. -** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

19 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:
"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(…)
b. **En su vertiente procesal,** tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, **que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (**dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo**)".

Cuadro comparativo del contenido del Expediente Nº 0667-2020-OEFA/DFAI/PAS y el Expediente Nº 0072-2020-OEFA/DFAI/PAS

	Expediente Nº 0213-2020-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2020)	**Expediente Nº 1963-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2018)**	**Identidad**
Sujetos	Summa Gold Corporation S.A.C.	Summa Gold Corporation S.A.C.	Sí
Hechos	Conducta infractora N° 1: El titular minero implementó el siguiente componente mineros no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental: Campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Conducta infractora N° 3: El administrado implementó el Depósito de Material Inadecuado 2 (DMI 2); el cual no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.. Conducta infractora N° 4: El administrado amplió los siguientes componentes: i) Tajo, ii) Botadero de desmonte 1; y, iii) Botadero de desmonte 2, los cuales fueron construidos con características diferentes de las aprobadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Sí

Elaboración: OEFA

81. En ese sentido, se puede verificar que no existe la identidad de hecho debido a que las conductas infractoras refieren componentes distintos y acciones distintas (implementar y modificar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental); en ese sentido no se ha configurado una vulneración del principio de *non bis in ídem*, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro como una condición eximente de responsabilidad administrativa, o un criterio de atenuación de la responsabilidad

82. El administrado señala que, la aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM, debe considerarse como una condición eximente de responsabilidad administrativa, o cuando menos, como un criterio de atenuación de la responsabilidad y sanción.

83. Al respecto, se reitera que, si bien el Decreto Supremo N° 013-2019-EM estableció un procedimiento para la adecuación de los componentes que se hayan construido o realizado modificaciones sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de

la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el numeral 71.1 del Artículo 71° del Decreto Supremo Nº 013-2019-EM, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

84. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1 -en el extremo referido a que el titular minero implementó el siguiente componente mineros no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental: campamento de seguridad patrimonial-; **por lo que corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 en ese extremo.**

Conducta infractora N° 2: El titular minero ha modificado los componentes mineros de la unidad fiscalizable El Toro: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Pad de Lixiviación 2, Depósito de Top soil 2, PTAP, PTAR, Poza de Grandes Eventos I, Laboratorio Químico, Laboratorio Metalúrgico, Subestación Eléctrica 1, Área de Proyectos, Almacén Central, Área de Geología, Almacén de Cal, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Cancha de Volatilización, Mantenimiento Mecánico, Mantenimiento Eléctrico, Polvorín, Grifo, Comedor Central, Oficinas, Campamentos Staff, Poza PLS y la Planta de Procesos II; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

85. Cabe precisar que para la determinación de la presente cuestión controvertida el análisis se circunscribe únicamente respecto a la modificación de los componentes: (i) planta de procesos, (ii) pad de lixiviación 1, (iii) depósito de top soil 2, (iv) PTAP, (v) laboratorio metalúrgico, (vi) subestación eléctrica 1, (vii) relleno sanitario, (viii) almacén de residuos sólidos, (ix) mantenimiento mecánico y (x) polvorín, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

86. En atención a los descargos presentados por el administrado en los cuales hace la comparación entre los componentes declarados en su comunicación PAD y los contemplados en la MEIAsd Isabelita, corresponde efectuar la comparación de lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 (que corroboró lo declarado en el comunicado PAD) y lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental. Para tales efectos se efectuará el análisis por cada componente:

✓ Planta de Procesos I

87. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
7	Planta de Procesos I	830739.63	9132697.86	0.677

88. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo al Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Planta de procesos I, se observó que abarcaba un área aproximada de 5 000 m2. Según lo manifestado por Summa, tiene una capacidad máxima de hasta 1,200 m3/h, la recuperación de oro se realiza desde las soluciones enriquecidas mediante adsorción con carbón activado (…)"

89. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografia N° 91. [64]Vista de la ubicación de la Planta de procesos I verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132680, E: 830784.

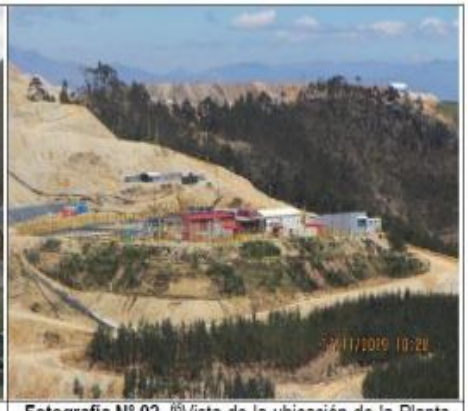

Fotografia N° 92. [65]Vista de la ubicación de la Planta de procesos I verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

90. Del análisis efectuado se tiene que la Planta de Procesos I, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita debía comprender un área de 6770 m2; y tener una capacidad máxima de 600 m3/h, no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 5962.8 m2; y con una capacidad de 1200 m3/h, es decir, si bien las áreas concuerdan, sin embargo, duplica la capacidad máxima.

✓ <u>PAD de lixiviación 1</u>

91. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(…)				
2	PAD de Lixiviación 1	830384.57	9132526.87	45.56

92. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Pad de lixiviación 1, el cual está ubicado al sur del tajo, cuenta con 7 etapas de construcción (…)".

93. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 95. [46]Vista de la ubicación del Pad de lixiviación 1 verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132793, E: 830558.	**Fotografía N° 96.** [47]Vista de la ubicación del Pad de lixiviación 1 verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro.

94. Del análisis efectuado se tiene que el Pad de lixiviación 1, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita debía comprender un área de 455 600 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementado en un área total de 465 569.9 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 9 969.9 m2.

✓ <u>Depósito de top soil 2</u>

95. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(…)				
12	Botadero de Top Soil 2	830175.76	9132046.37	4.367

96. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Depósito de top soil 2, el cual está ubicado al Oeste del Pad de lixiviación 2, es el único depósito de top soil habilitado. Se encuentra conformado por bancos de aproximadamente 3H:1V. Cuenta con canales de derivación de aguas de escorrentía (…)".

97. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 107. [79]Vista de la ubicación del Depósito de top soil 2 verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9133522, E: 829631.

Fotografía N° 108. [79]Vista de la ubicación del Depósito de top soil 2 verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

98. Del análisis efectuado se tiene que el Depósito de top soil 2, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita debía comprender un área de 43670 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 69879.35 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 26209.35 m2.

✓ <u>PTAP</u>

99. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
19	PTAP	830155.72	9132268.24	0.011

100. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente PTAP, el cual está Ubicado al Sur del Tajo. Es una planta que recibe agua del Manantial 2 y Manantial Agua Blanca y lo recepciona en 3 tanques Rotoplas de 10 m3. La planta cuenta con filtros en serie, donde también se han instalado un sistema de filtración y cloración de agua potable. Luego del sistema de tratamiento es almacenado en 3 tanques Rotoplas de 10 m3 de capacidad cada uno, estos tanques se encuentran ubicados sobre una losa de concreto (…)"

101. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 115. [78]Vista de la ubicación de la Planta de tratamiento de agua potable verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9132262, E: 830165.

Fotografía N° 116. [77]Vista de la ubicación de la Planta de tratamiento de agua potable verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

102. Del análisis efectuado se tiene que la PTAP, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita debía comprender un área de 110 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 153.4 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 43.4 m2.

✓ <u>Laboratorio Metalúrgico</u>

103. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(…)				
41	Laboratorio Metalúrgico	830785.42	9132750.81	0.049

104. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) *durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Laboratorio Metalúrgico, el cual está Ubicado dentro del área de la Planta de Procesos I. Según lo manifestado por Summa cuenta con instalaciones para ensayos metalúrgicos y análisis básicos de soluciones de proceso. La estructura se observó construida con cobertura metálica (…)".*

105. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 131. "Vista de la ubicación del Laboratorio metalúrgico verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9132754, E: 830768.

Fotografía N° 132. "Vista de la ubicación del Laboratorio metalúrgico verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

106. Del análisis efectuado se tiene que el Laboratorio Metalúrgico, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita debía comprender un área de 490 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 682.1 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 192.1 m.

✓ <u>Subestación Eléctrica 1</u>

107. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(…)				
42	Subestación eléctrica	830787.93	9132718.83	0.033

108. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Subestación Eléctrica 1, el cual está Ubicado dentro del área de la Planta de Procesos I, cuenta con un área de aproximadamente 813 m2. La subestación eléctrica 1, consta de una zona para los transformadores de 2MVA de capacidad y una sala eléctrica para la distribución de energía hacia los centros de control de motores 1 y 2 (…)".

109. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 135. [a]Vista de la ubicación de la Subestación eléctrica 1 verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9132717, E: 830776.

Fotografía N° 136. [b]Vista de la ubicación de la Subestación eléctrica 1 verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

110. Del análisis efectuado se tiene que la Subestación Eléctrica 1, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita 2019 debía comprender un área de 330 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 812.6 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 482.6 m2.

✓ <u>Relleno Sanitario</u>

111. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
52	Relleno sanitario	829992.23	9132152.00	0.24

112. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Relleno Sanitario, el cual está ubicado al Suroeste del Pad de lixiviación 1. Se encontraba operativo, se observó revestido con geomembrana y cuenta con una caja de colección de lixiviados con descarga a la Poza de agua tratada (…)".

113. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 155. Vista de la ubicación del Relleno sanitario verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9132175, E: 829991.

Fotografía N° 156. Vista de la ubicación del Relleno sanitario verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

114. Del análisis efectuado se tiene que el Relleno Sanitario, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita debía comprender un área de 2400 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 5886.5 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 3486.5 m2.

✓ <u>Almacén de Residuos Solidos</u>

115. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
61	Almacén temporal	830127.00	9132230.00	0.01

116. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) *durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Almacén de Residuos Sólidos, el cual está ubicado al Noroeste del depósito de top soil 2. Tiene un área aproximada de 1500 m2. Es una zona transitoria donde los residuos se encuentran almacenados en ambientes separados construidos con base de concreto y las paredes y techos son de estructura metálica. Es operado por la EPS Rosandina de Trujillo (…)".*

117. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 157. Vista del almacén de residuos sólidos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132170, E: 829952, según la comunicación del PAD.	**Fotografía N° 158.** Vista del almacén de residuos sólidos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9132170, E: 829952, según la comunicación del PAD.

Fuente: Escrito presentado por SUMMA mediante Registro N° 2019-E01-067094 del 10 de julio de 2019.

118. Del análisis efectuado se tiene que el Almacén de Residuos Sólidos, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita 2019 debía comprender un área de 100 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 2281.8 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 2181.8 m2.

✓ <u>Mantenimiento Mecánico</u>

119. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(…)				
56	Mantenimiento mecánico mina	830193.64	9132245.00	0.05

120. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre lo cual recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Taller de Mantenimiento Mecánico, es una instalación que cuenta con área de soldadura y reparaciones para equipo de perforación, auxiliares de mina y voladura. En la parte central se tiene un espacio para la reparación (…)".

121. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 167. [102]Vista de la ubicación del Mantenimiento mecánico verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9133263, E: 830210.

Fotografía N° 168. [103]Vista de la ubicación del Mantenimiento mecánico verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

122. Del análisis efectuado se tiene que el Taller de Mantenimiento Mecánico, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita 2019 debía comprender un área de 500 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 3891 m2; es decir, se construyó con una diferencia adicional de 3391 m2.

✓ <u>Polvorín</u>

123. De la revisión de las características consignadas en la MEIAsd Isabelita se advierte lo siguiente:

TABLA N° 6: COMPONENTES QUE NO SUFRIRAN MOSIFICACION

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS84 – Z17S		Área
		Este	Norte	ha
(...)				
63	Polvorin	830292.00	9131902.00	3.445

124. Por su parte, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad de Supervisión recopiló información respecto a los veintinueve (29) componentes presuntamente modificados que fueron declarados por Summa Gold en la comunicación del PAD presentada al OEFA, entre los cuales recogió lo siguiente respecto al citado componente:

"(…) durante la acción de supervisión noviembre 2019, de acuerdo con el Numeral 3 del Ítem 3. Componentes supervisados, con relación al componente Polvorín, Ubicado al Oeste del Pad de lixiviación 2. El área del polvorín cuenta con instalaciones para el almacenamiento de nitrato e insumos de voladura, tales como: - Almacén principal de nitrato en big bag; el cual cuenta con losa de concreto; las paredes y el techo están construidos de estructura y cobertura metálica. Cuenta con dos silos de emulsión de 60 Tn de capacidad cada uno, instalados sobre una losa de concreto. También se cuenta con dos instalaciones para el almacenaje de accesorios de voladura, construidas de concreto y techo de cobertura metálica. Se cuenta con una garita de vigilancia, además se observó que el área se encuentra cercada con malla metálica (…)".

125. Asimismo, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2019 obtuvo las siguientes vistas fotográficas que detalla las coordenadas tomadas referencialmente por el supervisor del OEFA:

Fotografía N° 175.[106] Vista de la ubicación del Polvorín verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9132015, E: 830305.	Fotografía N° 176.[107] Vista de la ubicación del Polvorín verificado durante la Acción de Supervisión noviembre 2019.

Fuente: Anexo 2 del Acta de Supervisión de supervisión realizada del 15 al 19 de noviembre de 2019 a la unidad fiscalizable El Toro

126. Del análisis efectuado se tiene que el Polvorín, de acuerdo con la MEIAsd Isabelita debía comprender un área de 34450 m2; no obstante, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Especial 2019 y lo detallado en el PAD, fue implementada en un área total de 43610.7 m2.

Sobre el principio de causalidad

127. Sobre el particular, resulta esencial hacer referencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, a partir del cual se establece que la responsabilidad en el marco de un PAS debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

128. En tal sentido, considerando lo señalado en la Resolución N° 116-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo del 2023, se considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal. Correspondiendo así a la Administración acreditar la existencia del nexo causal entre la actividad económica del administrado y el impacto negativo detectado en el ambiente; y, en ese sentido, al administrado el rompimiento de este.

129. Cabe señalar que, los componentes: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Depósito de Top soil 2, PTAP, Laboratorio Químico, Subestación Eléctrica 1, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Mantenimiento Mecánico y Polvorín, se encuentran contemplados en la MEIAsd Isabelita; ahora bien, respecto de la relación de causalidad entre estos componentes modificados (en distintas áreas y capacidad) y la presunta responsabilidad del administrado, es de resaltar que la MEIAsd Isabelita fue aprobada en favor de Los Andes Gold, quien era titular de las Concesiones Rosa Amparo A.C. 3 y Rosa Amparo A.C. 6, la cual se resolvió el 4 de julio del 2019, conforme se aprecia en la línea de tiempo del considerando de la presente resolución.

130. Además, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó los componentes que el administrado comunicó -mediante carta de fecha 10 de julio de 2019- haber modificado sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, en atención a lo dispuesto en el artículo 71° de Decreto Supremo N° 033-2005-EM,

modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM; asimismo, los cuales son materia de la presente conducta infractora.

131. Por lo que, en virtud del principio de causalidad y al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por cuanto corresponde a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Esto es, en el presente caso, como se ha analizado anteriormente se infiere que dichos componentes fueron implementados por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C.; por lo que **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral 1 respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2** *–en el extremo referido a que el administrado modificó los siguientes componentes mineros: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Depósito de Top soil 2, PTAP, Laboratorio Químico, Subestación Eléctrica 1, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Mantenimiento Mecánico y Polvorín; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental-,* **y en consecuencia declarar el archivo en dicho extremo**.

III.2. <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si corresponde variar la multa impuesta en la Resolución Directoral 1.

Respecto aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro como un criterio de atenuación de sanción.

132. El administrado señala que, la aprobación de PAD de la Unidad Minera El Toro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM, debe considerarse como un criterio de atenuación de la sanción.

133. Al respecto, la aprobación del PAD no puede considerarse un atenuante a la multa, debido a que no tiene relación con el costo que el administrado evitó asumir antes de implementar o modificar los componentes que forman parte del presente PAS.

134. Por otra parte, el administrado alega que, para efectos de la graduación de la multa a imponer, debe considerarse que en el PAD se ha demostrado la viabilidad ambiental de la regularización de la intervención efectuada, para lo cual se ha debido demostrar un apropiado manejo ambiental y demás condiciones que exigía la regulación del PAD para su aprobación.

135. Al respecto, se debe señalar que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental <u>no cuenta con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural</u>, generando una alteración de las características topográficas del terreno u otras relacionadas a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación que su implementación pudiera conllevar.

136. De acuerdo con ello, para su ejecución, se habilita el área pudiendo realizar el desbroce del terreno y, con ello, la alteración de la capa superficial del suelo, la remoción del material, nivelación del terreno, así como el perfilamiento de los taludes, y/o utilizando mayores recursos.

137. Lo descrito supone la afectación al suelo, a la flora de la zona, debido a la generación de erosión hídrica y al arrastre de sedimentos producto de los deslizamientos de material del propio talud de corte expuesto. En efecto, el arrastre de estos sedimentos a consecuencia de precipitaciones pluviales afectaría el desarrollo de la vegetación aledaña, entre otros, alterando su actividad de fotosíntesis.

138. En este sentido, lo que se busca es que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

139. Al respecto, cabe precisar que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

140. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

141. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

142. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.

143. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

144. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada en la presente Resolución y en el Informe de cálculo de multa N° 1850-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa).

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

145. Al haberse declarado fundado el presente recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora N.º 1 *–en el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:* (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares*; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental-* y 2 *–en el extremo referido a*

que el administrado modificó los siguientes componentes mineros: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Depósito de Top soil 2, PTAP, Laboratorio Químico, Subestación Eléctrica 1, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Mantenimiento Mecánico y Polvorín; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental-, y en consecuencia, declarado el archivo de las referidas conductas infractoras en esos extremos, y de acuerdo al principio de impulso de oficio[20] establecido en el TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; esta Dirección conviene precisar mediante el Informe de cálculo de multa que el nuevo valor la multa total impuesta al administrado por el procedimiento administrativo sancionador asciende a 24.227 (veinticuatro con 227/1000) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	**Multa final**
1	El titular minero implementó el siguiente componente minero no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental: campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**24.227 UIT**
Multa total		**24.227 UIT**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Summa Gold Corporation S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a que el titular minero implementó el siguiente componente mineros no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental: campamento de seguridad patrimonial); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Summa Gold Corporation S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora N° 1 (*en el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:* (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares*; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental*) y 2 (*en el extremo referido a que el administrado modificó los siguientes componentes mineros: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Depósito de Top soil 2, PTAP, Laboratorio Químico, Subestación Eléctrica 1, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Mantenimiento Mecánico y Polvorín;*

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.3. Principio de impulso de oficio. -** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Reformular la sanción de multa impuesta a **Summa Gold Corporation S.A.C.** ascendente a **24.227** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 (*en el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:* (i) Pad piloto, (ii) Sistema de detoxificación, (iii) Tanque séptico 1, (iv) Almacén de HCL, (v) Servicios de emergencias, (vi) Servicios auxiliares*; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental*) y 2 (*en el extremo referido a que el administrado modificó los siguientes componentes mineros: Planta de procesos I, Pad de lixiviación 1, Depósito de Top soil 2, PTAP, Laboratorio Químico, Subestación Eléctrica 1, Relleno Sanitario, Almacén de Residuos Sólidos, Mantenimiento Mecánico y Polvorín; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental*); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El titular minero implementó el siguiente componente minero no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental: campamento de seguridad patrimonial; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**24.227 UIT**
Multa total		**24.227 UIT**

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[21].

Artículo 6°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 218°.- Recursos administrativos***
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

Artículo 7°. - Notificar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/06/2023 17:52:08

RMB/CMM/dppt-mav

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00082644"

00082644